

2020-086: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA (C.G.P.: SISTEMA ORAL)
DEMANDANTE: AECSA S.A. (NIT: 830.059.718-5)
APODERADO: DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.
DEMANDADOS: ANGELMIRO ZAFRA PEDRAZA (CC. 91.464.318)

Pasa el escrito de demanda y anexos al Despacho de la señora Juez para que decida si libra o no mandamiento de pago. Informando que en el folio de matrícula del predio objeto de hipoteca aparece en la anotación N° 013 hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Bancolombia otorgada por el aquí demandado. Provea.

Rionegro (S), octubre 26 de 2020.

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), octubre veintiséis de dos mil veinte

AECSA S.A. (NIT: 830.059.718-5), mediante apoderado Judicial presenta demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, contra: ANGELMIRO ZAFRA PEDRAZA (CC. 91.464.318), para que se decrete mandamiento de pago a su favor, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagarés adjunto a la demanda, respaldados con la hipoteca contenida en la escritura pública N° 1540 del 02 de octubre de 2018, protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de B/manga (S), sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-264755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de B/manga (S).

A la presente demanda se le dará el trámite previsto por C.G.P., esto es el sistema oral, sin embargo, se hubiese librado mandamiento de pago si no fuera porque en la presentación de la demanda aparece al inicio que la que actúa como apoderad judicial de AECSA S.A., es la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO y quien la firma ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, y no se encuentra poder adjunto, por lo cual no se puede reconocer personería judicial.

De igual forma se tiene que en el libelo de la pretensiones se dice que se pague a favor de BANCOLOMBIA pero también se manifiesta con anterioridad a estas pretensiones que BANCOLOMBIA endoso a AECSA S.A. y se presenta la presente demanda en nombre de AECSA S.A., por lo cual no hay claridad respecto a las pretensiones y en la presentación de la demanda como tal y resulta necesario para saber realmente quien es el demandante y demás requisitos legales que se debe adjuntar para dicho trámite.

Teniendo en cuenta el anterior orden de ideas, y con fundamento en el art. 90, inciso 3° del C.G.P., se INADMITIRÁ la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos antes señalados, dentro de los cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER,

R E S U E L V E.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, impetrada por AECSA S.A. (NIT: 830.059.718-5), representado por apoderado judicial, contra de ANGELMIRO ZAFRA PEDRAZA (CC. 91.464.318), para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ